

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-584**

Córrase traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$11.498.000) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-2606 visto a folio 59 del expediente, el cual asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$17.247.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y del mismo CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 00525 proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 38, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado REINALDO ANTONIO HERNANDEZ ANACLERIO dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO-2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-584**

Por secretaria liquídense las costas procesales y requiérase a las partes a fin de que presenten la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Caratula Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO-2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-079**

En atención al oficio No. 2418 proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 50, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada LILIANA VALENCIA BOLAÑOS dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido por tramite de negociación de deuda mediante auto adiado 19 de diciembre de 2016. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-393**

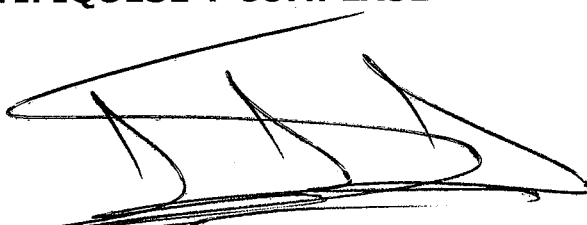
En atención al escrito allegado por el Dr. JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA visto a folio 233, esta Unidad Judicial le informa que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 08 de mayo de 2019.

En atención al escrito allegado por el Dr. JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA apoderado de la parte demandada visto a folios 234-235 acéptese la renuncia al poder presentada por el precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente el dictamen allegado por el perito visto a folios 236-250

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO 2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-859**

En atención al escrito obrante a folio 19 del C2 allegado la apoderada judicial de la parte actora, este Despacho accede a ello y ordena requerir a la SIJIN MECUC Y SIJIIJ DENORT, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto adiado 22 de junio de 2017, comunicada mediante oficios No. 006019 de 19 de septiembre de 2017 y radicado ante tal entidad el 23 de octubre de 2017 visto a folio 14 y Oficio No. 006020 de 19 de septiembre de 2017 y radicado el 09 de noviembre de 2017 visto a folio 15. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO 2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

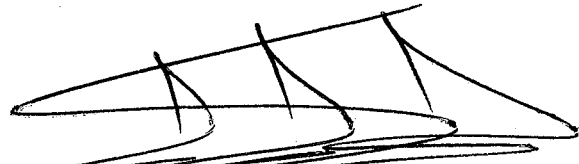
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-859

Por secretaria désele trámite a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 42-44

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP



CUERPO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO
2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

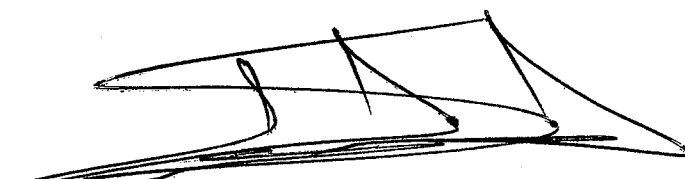
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-752**

Por secretaría désele trámite a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 26-27.

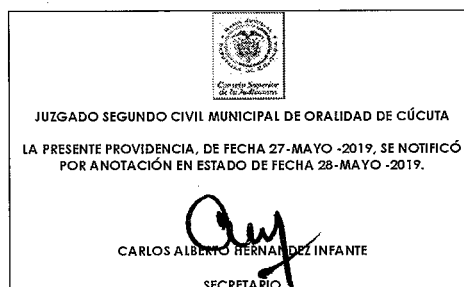
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

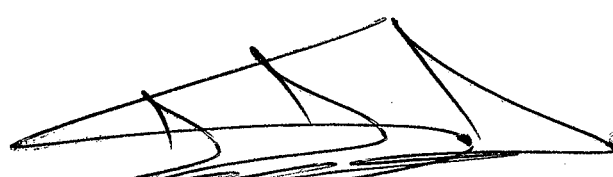
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-752

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 4 C2, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 10 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

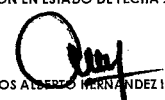

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


Código Superior
en la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-785**

Córrasele traslado a la parte actora por el termino de cinco (05) días del escrito allegado por la demandada señora ELIZABETH HERRERA GONZALEZ visto a folio 100, para que se pronuncien al respecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

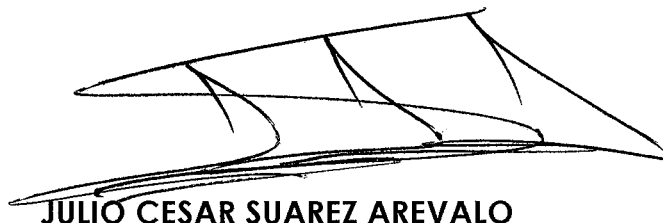
**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-1121**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 48-49, esta Unidad Judicial dispone que dicha solicitud ya se encuentra resuelta mediante proveído 07 de febrero de 2019, estando pendiente el retiro del Despacho Comisorio el cual fue elaborado el 28 de febrero de 2019 visto a folio 45..

Por secretaria désele trámite a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD: 2018-548**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 21, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que no obra dentro del plenario prueba sumaria de que se haya radicado y/o enviado el oficio No.1529 de 27 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

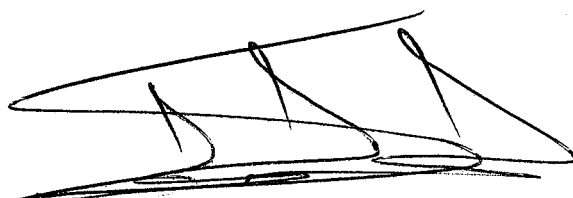
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-866**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada NANCY MILENA DUARTE VERA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

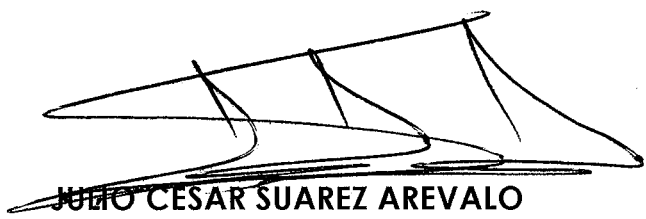
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-866

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por COLTEFINANCIERA y GIROS Y FINANZAS visto a folios 8-9, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-1079**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada GLOBOEXPRESS LTDA en debida forma, toda vez que en la citación para diligencia de notificación personal se le cita de manera equivocada la providencia que libro mandamiento de pago, al igual que no va dirigida expresamente contra el demandado dentro del presente trámite y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte se le informa a la togada demandante que también podrá realizar las notificaciones de la parte demandada a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo demandatorio y que el presente proceso es adelantado contra GLOBOEXPRESS LTDA como se puede evidenciar en el auto que libro mandamiento de pago con fecha adiada 18 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. INSOLVENCIA
RAD. 207-949

En atención a las solicitudes vistas a folios 194 al 196 allegadas por el Dr. FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ apoderado de la acreedora ASTRID MATILDE PORTILLO RODRIGUEZ y la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS H., apoderada de la parte demandante, esta Unidad Judicial dispone requerir al liquidador COSME GIOVVANI BUSTOS BELLO a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto del auto adiado 23 de marzo de 2018. Oficiése.

Agréguese y téngase en cuenta el Registro Civil de Defunción del señor JORGE CADETE CABELLO visto a folio 198.

Por otra parte en cuanto a la solicitud presentada por la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS H., no es procedente acceder a ello, toda VEZ QUE NO SE ACREDITA su condición de sucesora procesal, conforme al artículo 68 del C.G.P.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 199 y De conformidad con el numeral tercero del artículo 564 y el artículo 444 del Código General del Proceso del C.G.P., **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificados de avalúos catastrales de los bien inmuebles identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-132257 y N° 260-205569.

Por secretaria realícese la orden impartida en el numeral sexto del auto adiado 23 de marzo de 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de CúcutaJuzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2016-161

En atención a lo solicitado por el demandante visto a folio 97 C2 y por ser procedente, esta Unidad Judicial señala, el día DOCE
(12) del mes de Julio del año 2019 a las horas 9 AM, como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada CELINA CASANOVA MERCHAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9759.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019.

Por secretaria désele trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista folio 90 y al escrito de allegado por la apoderada judicial de la parte demandada visto a folios 93-96.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

El Juez

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-165**

Correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$20.249.000) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-317260 visto a folio 168 del expediente, el cual asciende a la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.373.500) y del monto incrementado en un 50%.

Y del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante a folios 151-167 del expediente por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$49.758.720), correspondientes al bien inmueble de propiedad de la demandada FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INAFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-911**

Del escrito visto a folio 23 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces, de ODICCO LTDA, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 07 de mayo de 2018, comunicado mediante oficio No. 1930 de 22 de enero de 2018 y radicado el día 22 de junio de 2018 visto a folio 10.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-094**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 12 al 16, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-094**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada MILDRED TRIGOS HERNANDEZ, toda vez que en la citación a notificación personal efectuado se le enuncia mal el termino para comparecer y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2016-733

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 114, el Despacho señala el día 18 del mes de Julio del año 2019 a las hora 3 pm, como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada GERMAN ENRIQUE ARANDA ORTEGA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-143664.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2017-561**

Del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora téngase en cuenta la dirección aportada para efecto de notificación de la parte demandada vista a folio 75 y requiérase a la misma a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada RICARDO ANDRADE DIAZ concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Agréguese, póngase en conocimiento y téngase en cuenta lo informado por el representante legal SERGIO ROMERO BAUTISTA del parqueadero LA NUEVA NOVENA visto a folios 76 al 82

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HENANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-393

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por VICTOR HUGO TORRES JAIMES a través de apoderada judicial y en contra de JUDITH FORERO GAMBOA, DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y BETTY MARLENE FORERO GAMBOA.

ANTECEDENTES

Las señoras JUDITH FORERO GAMBOA, DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y BETTY MARLENE FORERO GAMBOA, se comprometieron con VICTOR HUGO TORRES JAIMES mediante letra de cambio No. LC-218861998 vista a folio 2 C1 por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$40.824000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 03 de mayo de 2015.

El 26 de abril de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra las señoras JUDITH FORERO GAMBOA, DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y BETTY MARLENE FORERO GAMBOA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1 C1, y mediante auto de 28 de junio de 2017 libro mandamiento de pago visto a folio 7.

La demandada JUDITH FORERO GAMBOA, DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y BETTY MARLENE FORERO GAMBOA se notificó por conducta concluyente, poniéndolas en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentaron dentro del término de ley contestación de la demanda ni formularon medio exceptivos a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 43 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor

demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra las demandadas JUDITH FORERO GAMBOA, DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y BETTY MARLENE FORERO GAMBOA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) y a favor de VICTOR HUGO TORRES JAIMES.

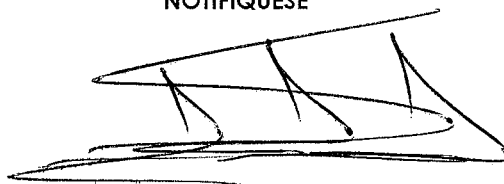
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señoras JUDITH FORERO GAMBOA, DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y BETTY MARLENE FORERO GAMBOA a prorrata y a favor de la parte demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES. Tásense

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo de las demandadas JUDITH FORERO GAMBOA, DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y BETTY MARLENE FORERO GAMBOA a prorrata y a favor de la parte demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

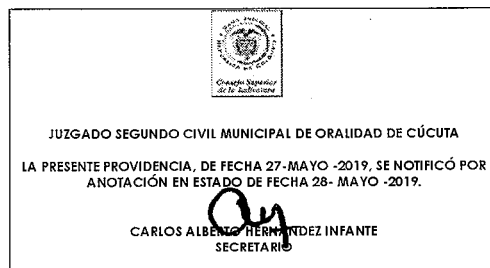
NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

IP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-393

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-303140 visto a folios 20-23 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 19 de octubre de 2017, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada BETTY MARLENE FORERO GAMBOA ubicado en la avenida 13E #5A-05 Barrio El Colsag Edificio Aguamarina apartamento 301 e identificado con el folio de matrícula N° 260-303140, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

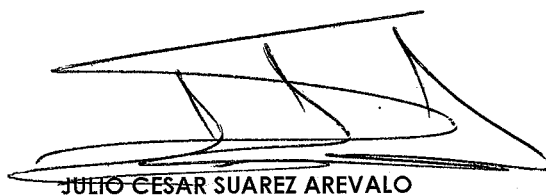
Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 2676 proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 24, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada DALLA ZOBEIDA MALDONADO LARA dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

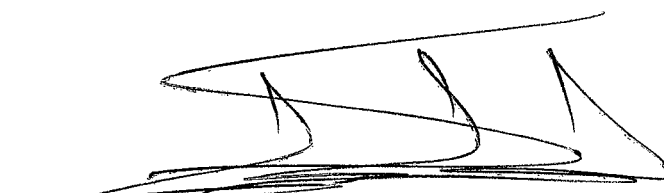
REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-083

En atención al escrito allegado por el Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, esta Unidad Judicial no accede a ello y en consecuencia ordena que por secretaría se elabore el Despacho Comisorio de la orden impartida en auto adiado 03 de abril de 2019. Secretaria proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. INCIDENTE DE NULIDAD

RAD. 2018-083

Del incidente de nulidad fundamentado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 7 al Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, reconózcasele como apoderado judicial de la parte incidentalista NESLON ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ para los fines y efectos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

J.P.

 Comandante Superior de la Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2013-728

Seria del caso acceder a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 142, de no observarse que previo control de legalidad dentro del presente trámite procesal se encuentra avaluó comercial realizado del año 2015, el cual fue aprobado por auto adiado 12 de febrero de 2016.

Como quiera el dicho avaluó data del año 2015 se requiere a la parte actora a fin de que proceda a presentar un avaluó comercial vigente.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 139-140, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$49.568.377,39** hasta el 14 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP



Carta Notarial
del Poder Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.



CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

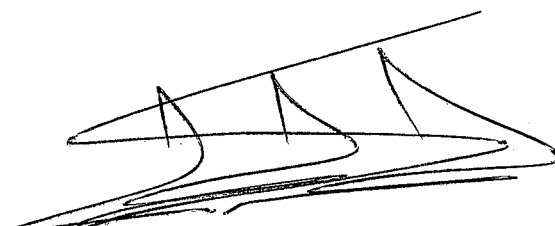
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1060**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.  CARLO ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

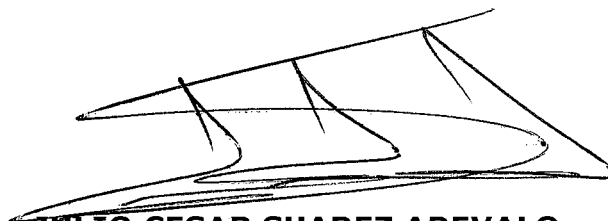
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1179**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 32 donde solicita se emplace a la demandada LEXIS FARLEY LOPEZ FRANCO, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que en el pagare No. 4970083227 visto a folio 3 en su reverso se encuentra consignada dirección de la precitada demandada, como también en el primer párrafo del escrito de demanda, razón por la cual se debe agotar la notificación para obtener las resultados de la misma.

Aunado a lo anterior requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada LEXIS FARLEY LOPEZ FRANCO y para ello se le concede para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-560

Sería del caso acceder a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora de no observarse que no es el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior Oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-196377**. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. Oficiase.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

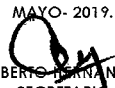
Para lo anterior se tiene que a folio 63, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$39.900.000** hasta el 30 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO- 2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(ACUMULACION)
RAD: 2015-641

Requírase a la parte actora para que allegue el CD de la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF de la orden impartida en numeral cuarto del auto adiado 08 de mayo de 2019, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1148

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 41 al 47, esta Unidad Judicial le informa que por auto adiado de 12 de diciembre de 2018 se accedió al emplazamiento del señor MIGUEL ANGEL JAIMES ROMERO, situación por la cual no es ESIMED quien debe responder si labora o no allí, puesto que nos debemos regir a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, teniendo en cuenta que es la empresa de correo certificado que certifica si reside o no en la dirección aportada, en consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por la togada de la parte actora.

Por secretaria désele trámite a la publicación del edicto visto a folios 38-40.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2009-486

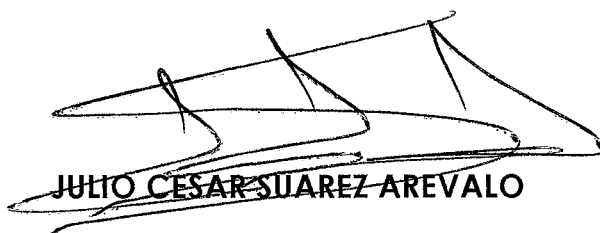
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 37, esta Unidad Judicial dispone reiterar al pagador de la POLICIA NACIONAL sede Bogotá, a fin de que se sirva informar a este Despacho el trámite actual de la medida de embargo decretada mediante auto adiado 14 de octubre de 2009 y comunicada mediante oficio No. 3481.

Lo anterior en virtud al auto adiado 20 de junio de 2014 comunicado mediante oficio No. 2708 de 09 de julio de 2014 donde se había efectuado un requerimiento.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RAD: 2015-233

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve
(2019)

Agréguese y téngase en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada donde allegue consignación por concepto de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) visto a folios 193 al 194.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

 Coat of Arms of the Republic of Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-816**

Teniendo en cuenta que la parte demandada y su apoderado judicial no justificaron la inasistencia a la diligencia realizada el día 13 de marzo de 2019, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a la demandada señora MARIA PATRICIA DAVILA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía # 30.051.342, con domicilio en la Calle 5A #1A ESTE-35 CEIBA II de Cúcuta, a la demandada señora CLAUDIA CAMACHO CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía # 60.341.082, con domicilio en la Calle 5A #1A ESTE-35 CEIBA II de Cúcuta y al Doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON identificado con de Ciudadanía # 88.220.031 y T.P # 261.625 del C.S.J con domicilio la Avenida 4E #6-49 Edificio Centro Jurídico oficina 308 Urbanización Sayago de esta ciudad, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210.00) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-169**

↑

Agréguese y póngase en conocimiento del parte actora el escrito allegado por la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL visto a folios 164-166 y el escrito allegado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) visto a folio 178, para los fines que estime pertinentes.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias de la publicación del edicto de la demandada ROSA MARIA O MARIA ROSA CACERES y de las personas indeterminadas conforme a la orden dada en numeral segundo el auto adiado 29 de mayo de 2018, y el numeral cuarto de la misma providencia, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

↑

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



Colegio Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-174**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por REINTEGRA S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JAIRO ROSAS SAYAGO.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO ROSAS SAYAGO se comprometió con REINTEGRA S.A.S mediante Pagare sin número visto a folio 8, por la suma de CINCO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.013.465), pagadero a día cierto y determinado 26 de febrero de 2015, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8.562.198) del pagare No. 377815835360179 pagadero a día cierto y determinado 17 de marzo de 2015 y la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (4.375.314) por concepto del pagare sin número visto a folio 13.

El día 23 de febrero de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra JAIRO ROSAS SAYAGO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto dieciséis (16) de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago visto a folio 33.

El demandado JAIRO ROSAS SAYAGO se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 138 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO ROSAS SAYAGO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JAIRO ROSAS SAYAGO y a favor de la parte demandante REINTEGRA S.A.S. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), a cargo del demandado JAIRO ROSAS SAYAGO y a favor de la parte demandante REINTEGRA S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

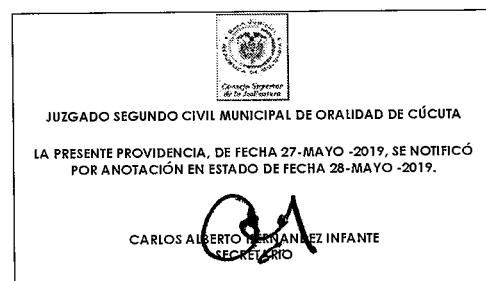
COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1030**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de HENRY LEONARDO MENDOZA MALAGON.

ANTECEDENTES

El señor HENRY LEONARDO MENDOZA MALAGON se comprometió con BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" mediante Pagare No. 010424263375-00 visto a folio 7-11, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$21.536.110), pagadero a día cierto y determinado 20 de agosto de 2014.

El día 02 de noviembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra HENRY LEONARDO MENDOZA MALAGON por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto once (11) de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago visto a folio 16.

El demandado HENRY LEONARDO MENDOZA MALAGON se notificó personalmente, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 39 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado HENRY LEONARDO MENDOZA MALAGON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA".

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada HENRY LEONARDO MENDOZA MALAGON y a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA". Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), a cargo del demandado HENRY LEONARDO MENDOZA MALAGON y a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

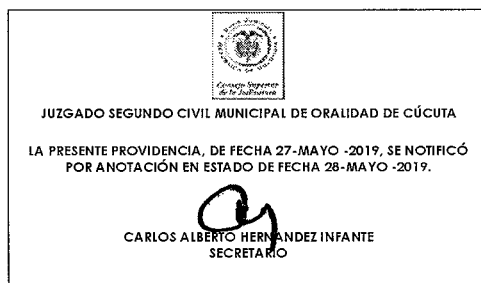
COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

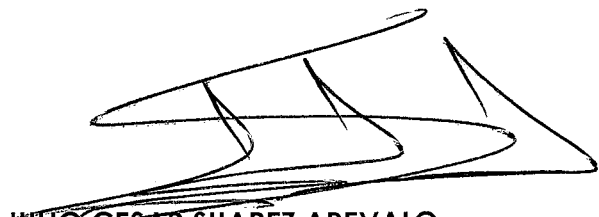
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1030

Por secretaria elabórese el Despacho Comisorio de la orden impartida en auto adiado 06 de mayo de 2019.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de CúcutaJuzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2011-670

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta Unidad Judicial dispone señalar el día Dieciocho (18) del mes de Julio del año 2019 a las horas 8:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada FANNY GARCIA, AURA MARIA TARAZONA GARCIA Y PASCUAL GARCIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-143843.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 189-191, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$111.480.200** hasta el 23 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-680**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de INGEVIAS Y TRASNPOTES S.A.S Y MAURICIO LOZANO BONILLA.

ANTECEDENTES

INGEVIAS Y TRASNPOTES S.A.S Y MAURICIO LOZANO BONILLA se comprometieron con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 8240086287 visto a folio 17 C1, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), pagaderos a día cierto y determinado 27 de octubre de 2017.

El día 27 de julio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra INGEVIAS Y TRASNPOTES S.A.S Y MAURICIO LOZANO BONILLA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto tres (03) de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 26.

El demandado INGEVIAS Y TRASNPOTES S.A.S Y MAURICIO LOZANO BONILLA se notificaron por aviso, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 98 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S Y MAURICIO LOZANO BONILLA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de la BANCOLOMBIA S.A.

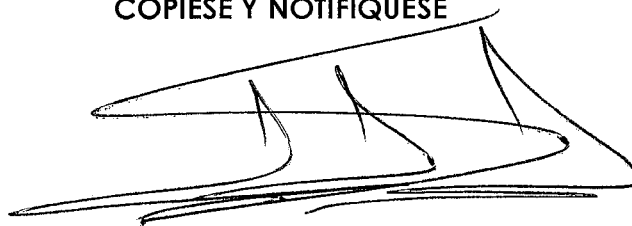
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S Y MAURICIO LOZANO BONILLA a prorrata y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de los demandados INGEVIAS Y TRANSPORTES S.A.S Y MAURICIO LOZANO BONILLA a prorrata y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-329**

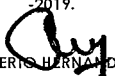
El apoderado judicial de la parte demandante Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON mediante escrito autoriza a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA como su dependiente judicial, sería del caso acceder a lo solicitado, de no observarse que no se reúnen los requisitos del artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 , razón por la cual, no se accederá a lo deprecado, y se requerirá a la parte actora para que si a bien tiene, subsane dicha omisión, de lo cual se dejará constancia secretarial, cumplido lo anterior, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-998

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-220312 visto a folios 80-85 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 18 de enero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA VALERIA CACERES identificado como lote A2 avenida 11AE # 4-29 Quinta Oriental de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-220312, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

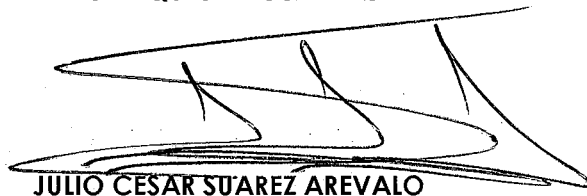
Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

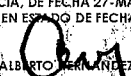
Como quiera que anotación No. 11 del folio de matrícula No. 260-220312 se evidencia como acreedor hipotecario al BANCO CAJA SOCIAL S.A, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

9240-6

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAQUIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO-2019.
 CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2004-790**

En atención al escrito allegado por la señora CLAUDIA JANNET ARGUELLO PEÑALOZA, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que no se acredita la calidad que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-558

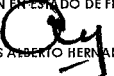
Por secretaría liquídense las costas procesales y desdele tramite a la liquidación del crédito allegado por la apoderada judicial actora vista a folios 43-44.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-558

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-45522 visto a folios 32-38 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 29 de junio de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE BARRANCABERMEJA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado SERGIO ORLANDO ROLON PEÑARANDA identificado como lote ubicado en la carrera 35B # 74-57 de Barrancabermeja e identificado con el folio de matrícula N° 303-45522, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Barrancabermeja, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Como quiera que anotación No. 06 del folio de matrícula No. 303-45522 se evidencia como acreedor hipotecario al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



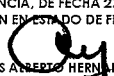
JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

P



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-354

Por secretaría désele trámite a la liquidación de crédito vista folio 58 allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.  CARLOS AMÉRICO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-354

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Secretaria del Consejo Municipal de Abrego visto a folios 15-31 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-162**

En atención al escrito visto a folio 40 del expediente allegado por la togada demandante esta Unidad Judicial dispone requerir a la misma para que aclare la solicitud, toda vez que la misma se torna confusa.

Por otra parte téngase en cuneta la dirección aportada vista a folio 41 para efectos de notificación y requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO-2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
 (VERBAL SUMARIO)
 RAD. 2019-00237**

La señora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS actuando en nombre propio, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra del señor MANUEL GUILLERMO MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la señora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS quien actúa en nombre propio, en contra del señor MANUEL GUILLERMO MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MANUEL GUILLERMO MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchada dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre propio a la Doctora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
 INFANTE
 Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL)
RAD. 2019 - 00110

El señor YIMY SUAREZ AYALA, a través de apoderado judicial, impetra demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra de SOCIEDAD CAMPESA S.A.

Teniendo en cuenta que dicha demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada seria del caso acceder a tal pedimento de no observarse que no fue aportada la caución que exige el parágrafo 1º del Artículo 590 ibídem, por tal razón, el Despacho ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil instaurada por el señor YIMY SUAREZ AYALA, a través de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD CAMPESA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de SOCIEDAD CAMPESA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante preste caución por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida previa solicitada.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00110
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Hernández'.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 2019-00175

La señora FANY RODRIGUEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de GIOVANNY CONTRERAS NIÑO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a admitir la demanda conforme a lo solicitado.

Por otra parte, el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por la señora FANY RODRIGUEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANNY CONTRERAS NIÑO, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GIOVANNY CONTRERAS NIÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),

informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-186900. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

SEPTIMO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

Rad. 2019-00175
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-144**

CARMEN CECILIA PATERNINA CARO, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de ADRIANA LIZCANO MANRIQUE.

Como quiera que la parte demandante subsana la falencia presentada y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por CARMEN CECILIA PATERNINA CARO, a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA LIZCANO MANRIQUE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ADRIANA LIZCANO MANRIQUE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00144



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019-00479

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOHN CARLOS ALEMAN RUZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOHN CARLOS ALEMAN RUZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

A.PAGARE No. 5900084473:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$65.281.912.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 07 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B.PAGARE SIN NÚMERO, OBLIGACIONES N° 377815023247048 y 5303712654525438:

2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$5.439.025.77) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 03 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOHN CARLOS ALEMAN RUZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GÁFARO como endosataria de la parte demandante, conforme a los términos del endoso a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.-
2019-00479



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019
a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cay' or similar, written over the printed name.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-298**

M. A. PEÑALOSA CIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JAMES DARIO QUINTERO PARRA Y JORGE ARIDES PARRA GARCIA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JAMES DARIO QUINTERO PARRA Y JORGE ARIDES PARRA GARCIA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a M. A. PEÑALOSA CIA S.A.S., la suma de:

1. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.473.256.00) por concepto de capital del pagaré No. 80307183 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 27 de Marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

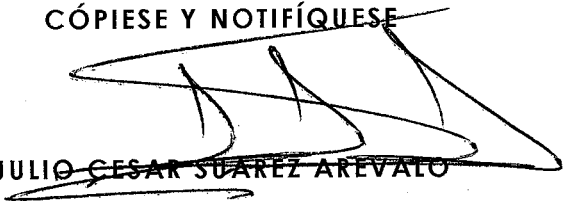
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JAMES DARIO QUINTERO PARRA Y JORGE ARIDES PARRA GARCIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor OSCAR HORACIO GIRALDO REYES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2019-00298
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28
de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019-00278**

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JUAN PAULO PINO GRANADOS y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JUAN PAULO PINO GRANADOS y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, las sumas de:

- A. SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$60.354.119.00) por concepto de capital vertido en pagare visto a folio 2, más los intereses de mora causados a partir del 21 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. CINCO MILLONES SESICIENTOS SENTENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.670.415.00) por concepto de intereses moratorios causados desde el 08 de noviembre de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JUAN PAULO PINO GRANADOS y MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

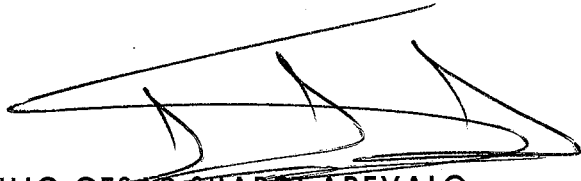
TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ, que corresponde a la placa HRO-267. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de menor cuantía.

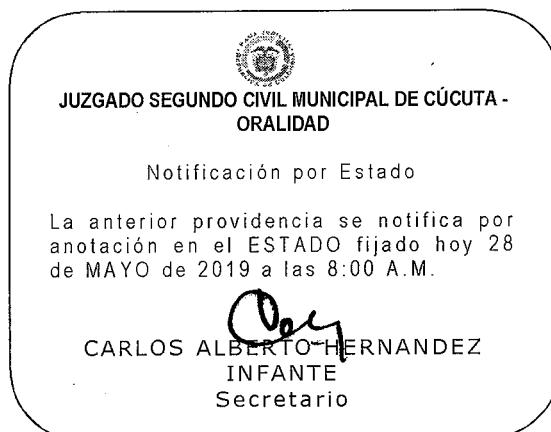
QUINTO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES MENDOZA MENDOZA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00278
MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00442

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS NAVAS CELIS y KELLY GERALDINE NIÑO VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., así mismo que el título valor perseguido se desprende que cumple las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

No obstante, el Despacho no condenará el pago de intereses moratorios ni de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, toda vez que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 dispone que cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, es decir, si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, no puede acelerar el plazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JUAN CARLOS NAVAS CELIS y KELLY GERALDINE NIÑO VILLAMIZAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- A)** TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$39.972.900,37) por concepto de capital insoluto del pagare No. 05706066300175442, sin incluir el valor de las cuotas en mora; mas los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 13 de Mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B)** OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$809.542,69), por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 02 de Noviembre de 2018 hasta el 02 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el pago de intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores JUAN CARLOS NAVAS CELIS y KELLY GERALDINE NIÑO VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JUAN CARLOS NAVAS CELIS y KELLY GERALDINE NIÑO VILLAMIZAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-309463; en consecuencia,

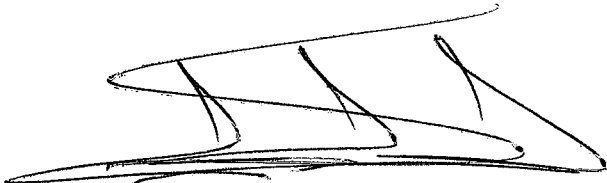
oficiase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV-
Rad. 2019-00442



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

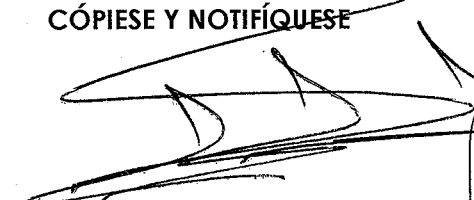
REF. MONITORIO
RAD. 2019-00179

Para decidir se tiene que mediante auto del 22 de Abril de la anualidad, inadmitió la presente demanda por carecer del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dicha falencia.

Dentro del término otorgado para ello, la parte demandante subsana la falencia que presentaba la demanda, no obstante, este servidor judicial se percata que el poder otorgado al profesional del derecho claramente es para que adelante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de la factura de venta N° 66, sin embargo, del plenario se entrevé que el togado pretende adelantar es un proceso monitorio y no, un ejecutivo, es decir existe incongruencia en el mandato conferido, pues este es insuficiente para poder adelantar el proceso de la referencia, por tal razón y previo a admitir el presente trámite se requiere a la parte actora a fin de que subsane dicha falencia, concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-00172

Para decidir se tiene que mediante auto del 22 de Abril de la anualidad, inadmitió la presente demanda por carecer del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dicha falencia.

Dentro del término otorgado para ello, la parte demandante subsana la falencia que presentaba la demanda, no obstante, por error involuntario se omitió mencionar que la demanda carece de la manifestación contenida en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., es decir la demanda no cumple con los requisitos establecidos por el legislador, por tal razón y previo a admitir el presente trámite se requiere a la parte actora a fin de que subsane dicha falencia, concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a
las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00277**

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores ISAURA LUCIA MEZA OTERO y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.873.620.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ISAURA LUCIA MEZA OTERO y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, las siguientes sumas:

- 1)** Por concepto de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de Diciembre de 2018, Enero a Marzo de 2019, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.747.240.00), a razón de (\$936.810.00) cada canon
- 2)** Por concepto de la cláusula penal la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.873.620.00), por lo motivado.
- 3)** los demás cánones que se causen dentro del transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ISAURA LUCIA MEZA OTERO y DENIS AURELIO RAMIREZ LEON, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora INGRID KATHERINE CHACON PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00461

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de endosatario, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YANETH MARLENY SABOGAL VERGEL y ANDRES AUGUSTO PEÑALOZA SOLANO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores YANETH MARLENY SABOGAL VERGEL y ANDRES AUGUSTO PEÑALOZA SOLANO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, la suma de:

A. PAGARE VISTO A FOLIO 1:

1. TRES MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.022.529.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 28 de Junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

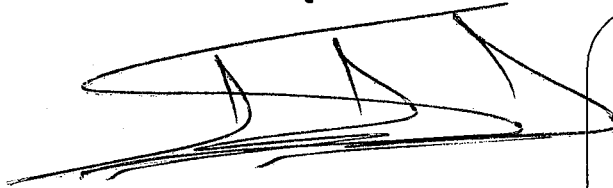
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores YANETH MARLENY SABOGAL VERGEL y ANDRES AUGUSTO PEÑALOZA SOLANO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora INGRID KATHERINE CHACON PEREZ como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.-
 2019-00461


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
 MUNICIPAL DE CÚCUTA -
 ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
 INFANTE
 Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00462

TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S. a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores DAFNI EZEQUIEL SOLANO MARQUEZ y JOSE ALBERTO PULIDO.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.040.000.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DAFNI EZEQUIEL SOLANO MARQUEZ y JOSE ALBERTO PULIDO, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S., las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de Febrero a Mayo de 2019, y el saldo del mes de Enero la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.143.760.00), a razón de (\$520.000.00) cada canon y el saldo (\$63.760.00);
- 2) Por concepto de la cláusula penal la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.040.000.00), por lo motivado.
- 3) los demás cánones y servicios públicos que se causen dentro del transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DAFNI EZEQUIEL SOLANO MARQUEZ y JOSE ALBERTO PULIDO, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00449**

La señora ALBA JUDITH QUINTERO HERNANDEZ a traves de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARMEN GUIZELLY URIBE FERNANDEZ.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CARMEN GUIZELLY URIBE FERNANDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora ALBA JUDITH QUINTERO HERNANDEZ, las sumas de:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital contenido en la escritura publica de hipoteca N° 2107 DEL 21/04/2017, mas los intereses de mora causados a partir del 21 de Mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN GUIZELLY URIBE FERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN GUIZELLY URIBE FERNANDEZ, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-220482; en consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotacion.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de minima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora JULIA ISABEL GUERRA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**Rad. 2019-00449
MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00242**

AMPARO DE NIÑOS DE CUCUTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ROCIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ y DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, sin embargo, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Artículo 867 del Código de Comercio, para el presente caso, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ROCIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ y DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a AMPARO DE NIÑOS DE CUCUTA, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).
- 2) Por concepto de la cláusula penal la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), por lo motivado.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, se observa que la parte demandante solicita se condene al pago de la cláusula penal más los intereses moratorios, petición ésta que no es de recibo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1600 del Código

Civil, razón por la cual sólo se accederá a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento, según lo establece el Artículo 867 del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ROCIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ y DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

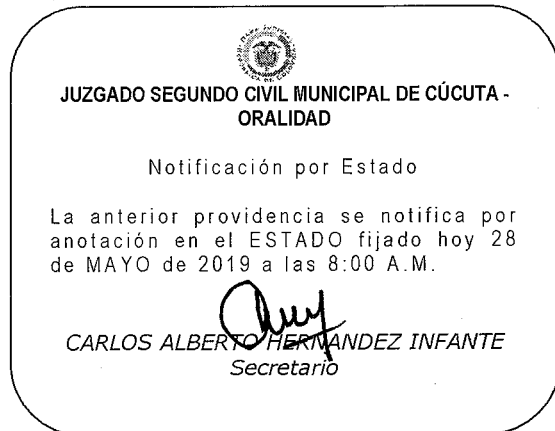
CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00242



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00198

RAUL GARAVIS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ Y MARIA ESPERANZA PEREZ GONZALEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ Y MARIA ESPERANZA PEREZ GONZALEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor RAUL GARAVIS, la suma de:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, mas los intereses de plazo causados desde el 13 de diciembre de 2008 hasta el 12 de mayo de 2017, e intereses de mora causados desde el 13 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 4, mas los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2008 hasta el 22 de agosto de 2017, e intereses de mora causados desde el 23 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ Y MARIA ESPERANZA PEREZ GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

El Juez,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESIÓN TESTADA
RAD. 2019-00267

La señora ANGELA ESCAMILLA GONZALEZ a través de apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada causada por el señor ARNULFO ESCAMILLA GONZALEZ (Q. E. P. D.)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho declarara abierto el presente proceso de sucesión.

Para iniciar se tiene que junto con la demanda se allegó el Registro Civil de Defunción del causante ARNULFO ESCAMILLA GONZALEZ (Q. E. P. D.), copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de ANGELA ESCAMILLA GONZALEZ, para acreditar la calidad de heredera del causante, así como registros de defunción de los padres del causante.

Así las cosas, como quiera que la aquí interesada se encuentra contemplada como legitimaria, según lo establece el Artículo 1240 del Código Civil, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión testada causada por el señor ARNULFO ESCAMILLA GONZALEZ (Q. E. P. D.) y se reconoce a la demandante ANGELA ESCAMILLA GONZALEZ, como heredera legítima del causante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada causado por el señor ARNULFO ESCAMILLA GONZALEZ (Q. E. P. D.), fallecido el día 07 de marzo de 2018.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora ANGELA ESCAMILLA GONZALEZ como heredera legítima del causante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora JASSIKA LORENA GONZALEZ MEJIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que allegue documento que acredite la calidad de heredera y declare si acepta o repudia la herencia, según lo previsto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, conforme lo estipula el Artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-24613. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, sendo certificado donde se refleje la aludida medida.

SEXTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00267
MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00446

BANCO CAJA SOCIAL S.A a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ERNESTINA QUINTERO SANDOVAL.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ERNESTINA QUINTERO SANDOVAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO CAJA SOCIAL S.A, las sumas de:

1. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON 26/100 (\$15.213.164.26) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 530200033123, mas los intereses de mora causados a partir del 14 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON 51/100 (\$1.537.091.51) por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de Octubre de 2018 hasta el 13 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ERNESTINA QUINTERO SANDOVAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ERNESTINA QUINTERO SANDOVAL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-8229; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora RUTH APARICIO PRIETO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00446
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019
a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00480

RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES y CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE(\$1.430.000.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES y CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENTABIEN S.A.S., las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de Marzo a Mayo de 2019, y el saldo del mes de Febrero la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.251.370.00), a razón de (\$715.000.00) cada uno y el saldo (\$106.370.00);
- 2) Por concepto de la cláusula penal la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TREINTA MIL PESO M/CTE (\$1.430.000.00), por lo motivado.
- 3) los demás cánones y servicios públicos que se causen dentro del transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES y CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00477

YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA JAIMES VILLAMIZAR.

Revisado el documento base de recaudo ejecutivo letra de cambio se tiene que no se encuentra firmada por el girador y/o creador, por tal razón no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

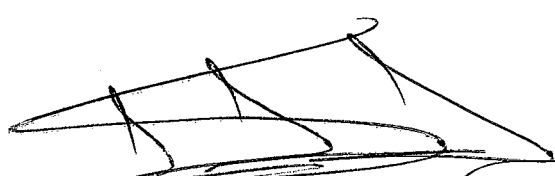
PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

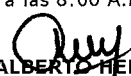
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00230

Este despacho judicial vislumbra que mediante auto del 23 de Abril de la anualidad se inadmitió la demanda y en consecuencia se concedió 5 días a la parte demandante para que subsanara la falencia allí indicada.

Revisado el plenario, se observa que dentro del anterior término el extremo pasivo efectivamente subsanó la demanda, no obstante, este servidor judicial previo a librar mandamiento de pago, verifica que las letras de cambio objeto de la presente ejecución no se encuentran firmadas por el girador y/o creador, es decir, no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C. G. del P.

Por la razón antes expuesta, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

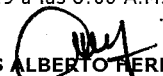
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE
Secretario**

12

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00455**

La señora MARIA ANAYDEE LOPEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS EDUARDO MENDOZA, el cual tiene su lugar de notificación en la Urbanización Prados del Este.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso contencioso, su competencia se determina según lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que dichos procesos son de competencia del Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en aplicación del Artículo 90 de la codificación en cita, rechazar la presente demanda y la remitirá al Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

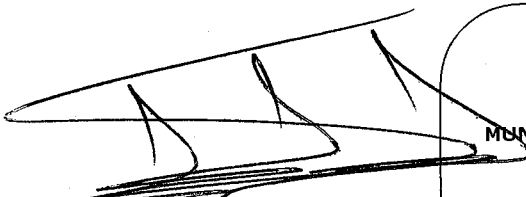
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUHO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0302**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 30 de abril de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término, se tiene que el extremo actor presento escrito subsanando la demanda, no obstante, respecto a la representación legal del conjunto privado demandante, se observa que allego el mismo con el que acompaño la demanda al inicio, sin constancia alguna expedida por la alcaldía que acredite que la misma continua vigente, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00452

WEST POINT S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva en contra del señor JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ.

Sería del caso proceder a librar mandamiento la demanda, si no se observara que no se indicó la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
 INFANTE
 Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019-00473**

El señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva prendaria en contra de DEUNER HUMBERTO ORTIZ ARIAS y GLADYS JOHANNA RONDON APARICIO.

Sería del caso proceder a librar mandamiento la demanda, si no se observara que no se indicó la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Por otra parte se vislumbra que a la demanda no la acompaña el registro nacional automotor actualizado del bien dado en prenda donde se refleje la vigencia del aludido gravamen, siendo éste el documento idóneo para dar trámite a este tipo de demandas, conforme lo prevé el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, del acápite de pretensiones se entrevé que en el literal a, el extremo activo índico en letras cuatro cuotas, y en números señaló ocho cuotas, es decir, existe incongruencia en las pretensiones.

Entonces, de conformidad con lo anterior, el Despacho en aplicación del Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo ejecutante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que esta presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor VICTOR RAUL CONTRERAS MORALES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO J. HERNANDEZ
INFANTE**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00466

M.A. PEÑALOSA CIA SAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva en contra de los señores LILIAN VILLAMIZAR DE YAÑES y CESAR AUGUSTO YAÑES VILLAMIZAR.

Seria del caso proceder a librar mandamiento la demanda, si no se observara que no se allego copia para el archivo del Juzgado, tanto fisica como en mensaje de datos, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO
HERNANDEZ INFANTE**
Secretario

20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL)
RAD. 2019-00458**

El señor ZOILO DUARTE DUARTE, a través de apoderado judicial, impetra proceso Verbal en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que carece del juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 de la codificación en cita, así mismo no se allegó acta de conciliación como requisito de procedibilidad.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO
HERNANDEZ INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00476

EDINSON EDUARDO BAYONA QUINTERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva en contra de la señora MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA.

Seria del caso proceder a librar mandamiento la demanda, si no se observara que no se indicó la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

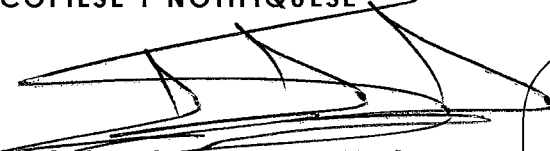
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

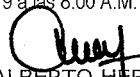
MIPV



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0424**

EQUIPOS SANDY, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de JORSAN CONSTRUCTORES SAS.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante y demandada, toda vez que los aportados no cumplen con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
(RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA)
RAD. 2019-00434**

MANUDALI NIEVES GOMEZ, a través de apoderado judicial, impetra proceso ejecutivo en contra de JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA.

Una vez revisado el libelo demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1ª del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que si bien es cierto a folio 1 obra un poder concedido, el mismo fue para proceso de resolución de contrato de compraventa, sin embargo, lo que se pretende es la resolución del contrato de promesa de compraventa.

Así mismo, se observa que no se allega el avalúo actualizado al año 2019, carece del juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 de la codificación en cita, así mismo no se allego acta de conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane dichas omisiones en el presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28
de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

21

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL SUMARIO -
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2019-00273

Mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que se entregó el inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE

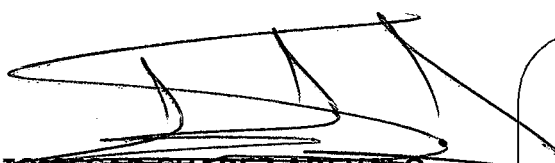
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.S, contra TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGA S.A.S.- TRACOCAR, por lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento a la parte demandante, previo pago del respectivo arancel judicial, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00471

El señor JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ actuando en nombre propio, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANDELFO ORTIZ ORDOÑEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ANDELFO ORTIZ ORDOÑEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, la suma de:

1. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.)** por concepto de capital, vertido en la letra de cambio N° 2111-2673644, mas los intereses de plazo causados desde el 19 de Noviembre de 2017 hasta el 19 de Marzo de 2019, mas los intereses moratorios causados desde el 20 de Marzo 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

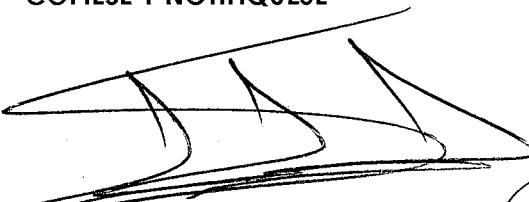
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ANDELFO ORTIZ ORDOÑEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personeria jurídica al Doctor JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ quien actua en nombre propio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00463**

PEDRO MARUN MEYER en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado MEYER MOTOS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ALEX YOMAR MENDOZA URIBE.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALEX YOMAR MENDOZA URIBE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor PEDRO MARUN MEYER en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado MEYER MOTOS, la suma de:

A.PAGARE No. 02984:

1. DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.460.000.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 23 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B.PAGARE No. 03574:

2. CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.962.000.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 10 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEX YOMAR MENDOZA URIBE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.-
2019-00463



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019
a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
 (INTERROGATORIO DE PARTE)
 RAD. 2019-0005**

LEIDY MARITZA CABALLERO BARON, a través de apoderada judicial, impetra prueba anticipada en contra del señor LUIS ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ, a fin de que le sea realizado interrogatorio de parte.

Seria del caso proceder a admitir la prueba anticipada, si no se observara que no se indicó la dirección electrónica de los sujetos procesales, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P, aunado a ello, se entrevé que no se allegó copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del interrogado, tanto física como en mensaje de datos, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora NILDA LUCIA IBARRA BORGES, como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

El Juez,

MIPV

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
 INFANTE
 Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-00004-00

Auxíliese la comisión procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N/S, en la que se solicita la práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-146620, ubicado en la calle 7 #9e-11 Garaje 16 Edificio Balcones de la Riviera, Urbanización La Riviera, y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-146619 ubicado en la calle 7 #9e-11 Garaje 16 Edificio Balcones de la Riviera, Urbanización La Riviera y de esta ciudad, de propiedad del demandado JAIME CLARO AREVALO.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo en su Despacho bajo el Rad. 2016-406, y seguido por C RISTHIAN GANDUR ORTEGA, en contra de JAIME CLARO AREVALO, conforme a lo establecido en auto de fecha 09 de Agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **COMISIONAR** al Alcalde de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-146620, ubicado en la calle 7 #9e-11 Garaje 16 Edificio Balcones de la Riviera, Urbanización La Riviera, y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-146619 ubicado en la calle 7 #9e-11 Garaje 16 Edificio Balcones de la Riviera, Urbanización La Riviera y de esta ciudad, de propiedad del demandado JAIME CLARO AREVALO, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, y para designar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial,

advirtiéndolo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta de N/S, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2019-00004
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. CANCELACION DE EMBARGO
RAD. 1995-11126**

En atención al escrito allegado por la señora MARIA ELENA PEÑARANDA DE ESPINEL, esta Unidad Judicial, dispone que no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que se evidencia que la misma no aparece como titular real derecho de dominio y además de ello no le afecta dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO SANTANA DE INFANTE SECRETARIO
